



RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **OLMA CONSUELO PRECIADO AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.898, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-126685** y ficha catastral No. **000100000009026500000000**, quien presentó solicitud de permiso de vertimientos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 14653-22**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Reserva
Localización del predio o proyecto	Vereda Montenegro del Municipio de Montenegro, Q.
Código catastral	63470 0001 0009 0265 000
Matrícula Inmobiliaria	280-126685
Área del predio según Certificado de Tradición	0.3 Has / 3004.98 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	4.520
Área del predio según Geo portal - IGAC	3005 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre para alojamiento turístico
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Sin información



RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	1141520.652 ESTE y 991109.037 NORTE
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo (campo de infiltración)
Área de Infiltración del vertimiento	46 m ²
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	19 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Consulta Catastral

Número p. edial: 634700001000000090265000000000
 Número predial (anterior): 63470000100090265000
 Municipio: Montenegro, Quindío
 Dirección: SHALOM PUEBLO TAPAO
 Área del terreno: 3005 m2
 Área de construcción: 300 m2
 Destino económico: HABITACIONAL
 Número de construcciones: 4

Construcciones

Construcción #1
 Construcción #2
 Construcción #3
 Construcción #4

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-963-12-2022** del día veintinueve (29) de diciembre de 2022, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por correo electrónico el día 14 de febrero de 2023.

Que el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 20 de febrero de 2023, según acta de visita técnica No.66237 al predio denominado **1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Se realiza visita al predio objeto de trámite.
- Se observa vivienda dedicada a alojamiento turístico con capacidad de 20-25 personas, permanentes 2 personas, cuenta con sistema de tratamiento de aguas domésticas, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y disposición final al suelo mediante pozo de absorción, no hay cuerpos de agua cercanos al punto de disposición final.
- STARD trabajando de manera correcta, unidades y accesorios completos.



**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURALY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a través de oficio del día 14 de marzo de 2023, mediante radicado No. 00003088, la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, efectuó a la señora **OLMA CONSUELO PRECIADO** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **11) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. **14653-2022**, en el que se le solicita allegue los siguientes documentos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó visita técnica al predio lote 9 la reserva hoy chalet Shalom, localizado en el corregimiento de Pueblo Tapado del municipio de Montenegro, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: Se observa vivienda dedicada a alojamiento turístico con capacidad de 20 a 25 personas, 2 personas permanentes, cuenta con sistema de tratamiento de aguas domésticas, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y disposición final al suelo mediante pozo de adsorción, no hay fuentes de agua cercanos.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Presentar memoria técnica de diseño que demuestre matemáticamente que el volumen del sistema de tratamiento instalado en campo cuenta con la capacidad para 25 contribuyentes, de lo contrario deberá realizar ampliación volumétrica de las unidades de tratamiento en función al volumen mínimo requerido de diseño para los 25 contribuyentes que manifiesta en la visita 66237 del 20 de febrero del 2023.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, en cuanto al plazo para la entrega de lo solicitado, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja a el expediente contentivo de la solicitud en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que el día 24 de marzo de 2023 la señora OLMA CONSUELO PRECIADO, mediante formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. 3292-23, allega la siguiente documentación:





RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Memorias técnicas – prueba de percolación del predio LA RESERVA ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO.
- Un sobre con 1 plano y 1 CD.

Que con fecha 30 de mayo del año 2023, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV - 100 - 2023

FECHA:	30 de mayo de 2023
SOLICITANTE:	OLMA CONSUELO PRECIADO
EXPEDIENTE N°:	14653 - 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

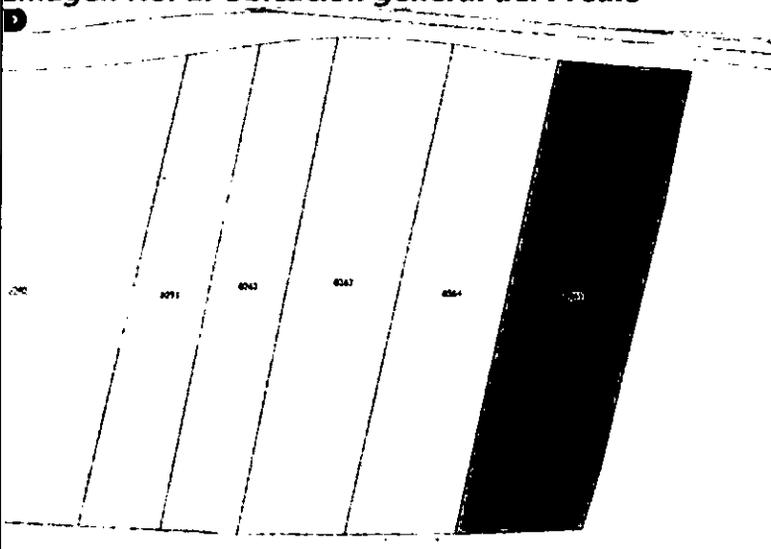
1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicado No. 15313 del 20 de diciembre del 2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Con acta No. 66252 del 11 de enero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Reserva
Localización del predio o proyecto	Vereda Montenegro del Municipio de Montenegro, Q.
Código catastral	63470 0001 0009 0265 000
Matricula Inmobiliaria	280-126685
Área del predio según Certificado de Tradición	0.3 Has / 3004.98 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	4.520
Área del predio según Geo portal - IGAC	3005 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre para alojamiento turístico
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Sin información
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	1141520.652 ESTE y 991109.037 NORTE
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo (campo de infiltración)

RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURALY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de Infiltración del vertimiento	46 m ²
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	19 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Consulta Catastral</p> <p>Número predial: 634700001000000090265000000000 Numero predial (anterior): 63470000100090265000 Municipio: Montenegro, Quindío Dirección: SHALOM PUEBLO TAPAO Área del terreno: 3005 m² Área de construcción: 300 m² Destino económico: HABITACIONAL Número de construcciones: 4</p> <p>Construcciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Construcción #1 Construcción #2 Construcción #3 Construcción #4 <p>Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p> </div> <p>Fuente: Geo portal del IGAC, 2023</p>	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO:

1 vivienda campestre para alojamiento turístico

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, **con capacidad calculada hasta para 25 personas temporales según contribución de 70 L/hab/día.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 252 litros y sus dimensiones serán 0.7 metros de altura útil, 0.6 metros de ancho y 0.6 metro de largo.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 1780 litros que con medidas constructivas es de 1950 litros, siendo sus dimensiones de 1.5 metros de altura útil y borde libre de 0.2 metros, 1 metros de ancho y 1.3 metros de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 900 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.5 metros de altura útil de los cuales 0.3 metros de borde libre, 0.3 metros de falso fondo, 1 metro de ancho y 0.6 metros de largo.



**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración se realiza la prueba de percolación en el área donde se realizará la disposición obteniendo una tasa de infiltración de 12min/pulg que según metodología EEPPMM para campos de infiltración con dicha tasa de infiltración se obtienen resultados de tasa de aplicación de 0,03 m³/m².día para un área de infiltración de 46 m², por lo tanto el área de infiltración estará conformado por 3 ramales de 20.5m y ancho de zanja de 0.75m. para un total de 62m de longitud.

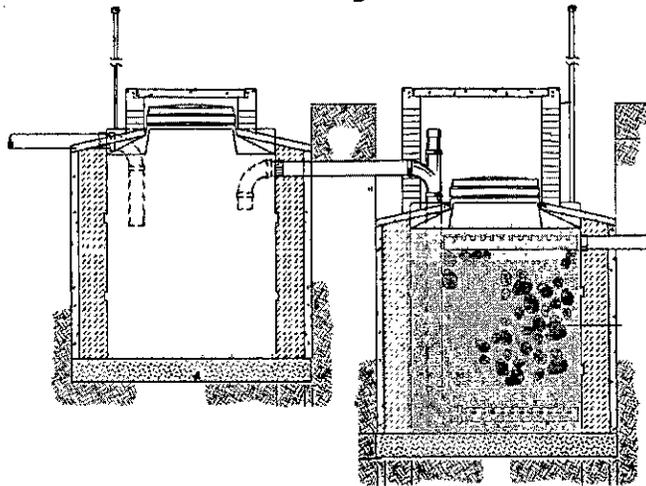


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 66252 del 11 de enero de 2023, realizada por el técnico Carolina Lozano Dávila funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de trámite.*
- *Se observa vivienda dedicada a alojamiento turístico con capacidad de 20-25 personas, permanentes 2 personas, cuenta con sistema de tratamiento de aguas domésticas, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo mediante pozo de absorción, no hay cuerpos de agua cercanos al punto de disposición final.*
- *STARD trabajando de manera correcta, unidades y accesorios completos.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido completo, conforme a la propuesta técnica y funcionando adecuadamente.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

STARD construido, se generan vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 114 expedida el 9 de noviembre de 2022 por La Secretaria de planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el predio denominado Shalom Pueblo Tapao, identificado con ficha catastral No. 63470 0001 0009 0265 000, Matricula Inmobiliaria No. 280-126685, se encuentra localizado en área RURAL del municipio de Montenegro, con destinación económica AGROPECUARIO, con usos:

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

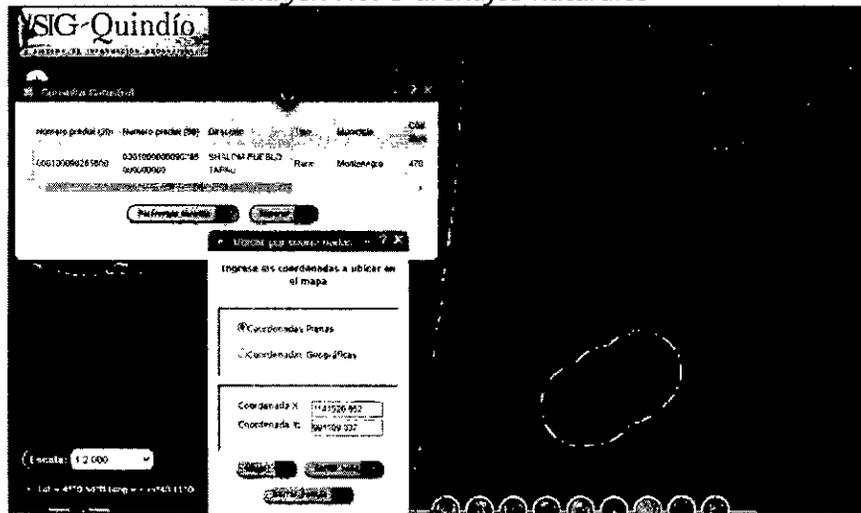
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURALY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: Sig-Quindío, 2023

Según lo evidenciado en el Sig-Quindío, el predio posee un área aproximada de 4520 m². Además, se evidencia que el predio se ubica fuera de Reserva Forestal Central, distrito de manejo integrado de la cuenca alta del Río Quindío y Distrito de Conservación de suelos Barbas Bremen.

Imagen No. 3 drenajes naturales



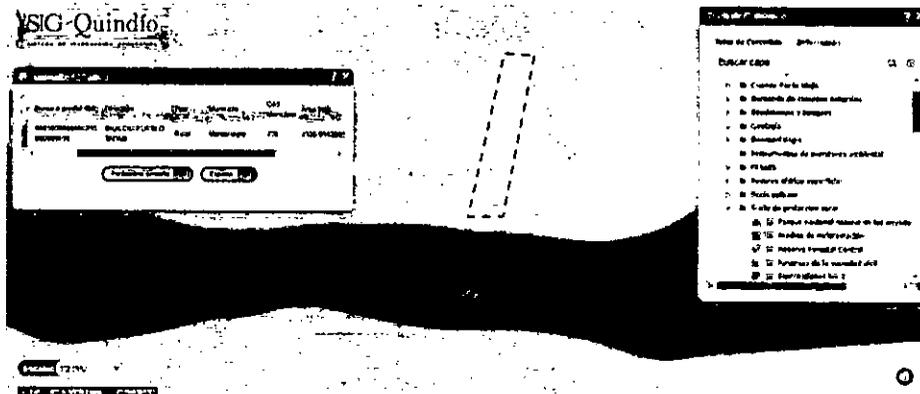
Fuente: Sig-Quindío, 2023.

Según lo evidenciado en el Sig - Quindío se evidencia que el predio es atravesado por un cuerpo de agua por lo que se procede a verificar la ubicación del sistema de tratamiento evidenciando que la coordenada 1141520.652 ESTE y 991109.037 NORTE **se ubica fuera de suelo de protección** asociado a franja forestal protectora de 30m al lado y lado de cuerpos de agua según lo establece 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Imagen No. 3 capacidad de uso de suelo.

**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: Sig-Quindío, 2023

Según lo observado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Las condiciones técnicas aquí aprobadas y avaladas deben corresponder a las condiciones técnicas existentes en campo.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURALY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 15313 del 2022 para el predio Lote 9 La Reserva del Corregimiento de Pueblo Tapao del Municipio Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-126685 y ficha catastral No. 63470 0001 0009 0265 000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 25 contribuyentes temporales en el STARD propuesto.
- *El predio se ubica FUERA de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 46 m² la misma fue designada en las coordenadas 1141520.652 ESTE y 991109.037 NORTE Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1230 msnm. El predio colinda con predios con uso de vivienda campestre (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURALY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)"
Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente 14653-22, presentado por la señora **OLMA CONSUELO PRECIADO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.939.898, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-126685**, se evidenció que desde el día 02 de diciembre de 2022, fecha de la radicación de los documentos técnicos y jurídicos para la solicitud del permiso de vertimientos del predio en mención, fue realizada y presentada como una vivienda pero que de acuerdo a la visita realizada por el ingeniero ambiental de la CRQ, se evidenció que en el predio objeto de solicitud se desarrolla una actividad de alojamiento, lo cual no coincide con la solicitud inicial presentada.

Así las cosas y de acuerdo con el resultado del análisis del Certificado 114 de uso del suelo expedido por la Secretaría de planeación de Montenegro Quindío, se pudo establecer que el predio se encuentra en área rural además se describe lo siguiente:

"(...)

Que el uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como SHALOM PUEBLO TAPAO, Está enmarcado en el Componente rural, Destinación económica es: AGROPECUARIO (IIIc), para lo cual se encuentran establecidos en el acuerdo 007 de 2011 así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras ARTÍCULO 4: El artículo 15° del Decreto 113 de 2.000 quedará así:

6.3. CLASIFICACION Y APTITUD PARA EL USO DEL SUELO (Ver plano número 9)



Suelos Clase III. Subclase e: Tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombra, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso está limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer práctica moderada de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.

Así mismo los suelos que según la clasificación del IGAC pertenezcan a las Clases Agrológicas I, II y III, y aquellas que sean necesarias para la conservación del agua y zonas forestales protectoras, y para el control de procesos erosivos, serán consideradas como Suelo de Protección dentro del PEOT del Municipio de Montenegro en los términos del Decreto 3600 de 2.007.

Para el desarrollo de estos suelos y dentro del Plan de implantación se deben realizar los siguientes estudios:

- Estudio De Previsión De Agua Potable Y Tratamiento De Aguas Residuales.
- Estudio De Tratamiento Paisajístico y Ambiental (Paisaje Cultural Cafetero).

PARAGRAFO: No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio en el que se encuentra el Parque del Café y algunos predios de su área de influencia se encuentran actualmente en clasificación agrológica clase IV, el Parque del café, durante la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montenegro, deberá formular un Plan de Regularización y Manejo de su actividad comercial y turística cuyo



**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

objetivo sea proponer acciones para mitigar los posibles impactos urbanísticos, ambientales y de movilidad que esté generando así como prever su posible expansión en un horizonte determinado en armonía con el proyecto de Paisaje Cultural Cafetero y las determinantes de competitividad Regional.

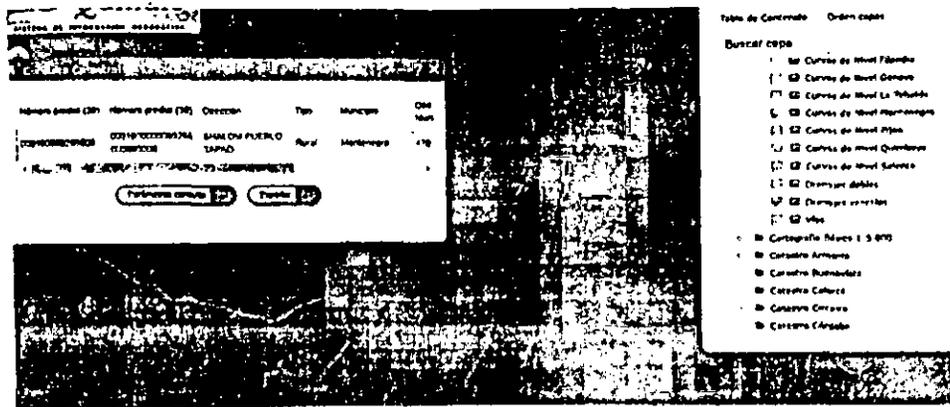
ARTÍCULO 5: El artículo 17° del Decreto 113 de 2.000 quedará así:

Área Conservación Protección Ambiental.

SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL RURAL, determinado así:

Son Zonas de especial significación ambiental, aquellas que por su localización, funcionalidad ecológica, composición, biodiversidad y generación de bienes y servicios ambientales esenciales, constituyen un capital natural; en consecuencia merecen ser conservadas y protegidas por ser indispensables para el sostenimiento de la vida y garantizar las actividades y los procesos de desarrollo municipal.

B. AREAS DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS



1. AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION HIDRICA. Quebrada Nápoles.

La conforman las zonas de influencia de los nacimientos de las quebradas la Paloma, La Soledad, La Arabia, cajones y el turpial, mismas que representan al Municipio el 40% de la oferta del recurso hídrico, elemento vital en el desarrollo socioeconómico de Montenegro, estrategias como vegetalización especies nativas, reforestación y protección de zona de cobertura han propendido por enriquecer el caudal propuesto por estas fábricas de agua a los habitantes del Municipio.

La reserva forestal del Bosque de Bremen, como fuente abastecedora principal del proyecto de acueducto regional.

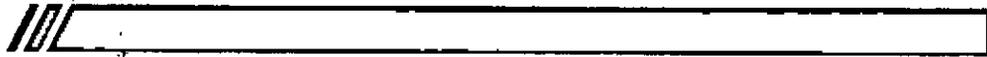
USOS PERMITIDOS

Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

USOS LIMITADOS

Bosque protector productor, sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.





RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

D ZONAS DE PRODUCCIÓN ECONÓMICA

1. AREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal. La zona con mayor potencial agrícola, está representada en Montenegro por el área de influencia del corredor Montenegro – Pueblo Tapao, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario el área circundante y de influencia del río de la vieja.

USOS EN PENDIENTES MAYORES DE 50%

USOS PERMITIDOS:

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS:

Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

USOS PROHIBIDOS:

Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

USOS EN PENDIENTES DEL 30% AL 50%

USOS PERMITIDOS:

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS

Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

USOS PROHIBIDOS:

La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%

USOS PERMITIDOS:

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

USOS LIMITADOS:

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

USOS PROHIBIDOS:

Cultivos que requieren mecanización convencional para preparación de suelos.

USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%

USOS PERMITIDOS:

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

USOS LIMITADOS:

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

USOS PROHIBIDOS:

Cultivos que requieren mecanización convencional para preparación de suelos.

NOTA 1: Se deberá cumplir con lo dispuesto para la franja forestal protectora de quebradas según Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2, el usuario debe cumplir con la Resolución 0330 de 2017 Capítulo 10.7.4.2.1 en cuanto ubicación de las zanjas de infiltración con respecto a estructuras físicas existentes.

NOTA 2: El presente uso de suelo NO constituye ni debe interpretarse que es una autorización para prestar servicios hoteleros o cualquier otro servicio, tampoco es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; el uso de suelo NO constituye una licencia de construcción, ni una licencia parcelación, ni una licencia urbanística, ni una autorización para prestar servicios hoteleros, ni ningún otro servicio o permiso que no esté contemplado dentro del presente Concepto de uso de suelo.

(...)"



**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo anterior, el predio es enmarcado dentro de la destinación económica AGROPECUARIO, además como se evidencio en el mismo certificado de uso del suelo el cual informa que el predio en su clasificación de los usos conforme al acuerdo No. 007 del 10 de septiembre de 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, PBOT que rige actualmente al municipio de Montenegro, no es permitido para el servicio que presta el predio denominado LOTE LA RESERVA como servicio de alojamiento.

Finalmente, el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.* Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambiental áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas **I, II y III** no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende la actividad de alojamiento rural, se encuentra en suelo de clase agrológica II, considerado como suelo de protección.

Igualmente, La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".*

Que el Decreto 097 de 2006, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su Artículo 2. "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:*

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
- 3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de*



**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
4. *El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
 5. *La autorización de actuaciones urbanísticas en centros poblados rurales se subordinará a las normas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.*

Además de lo anterior, no se evidencia que dentro de la solicitud con radicado **14653-2022**, repose documento alguno como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, donde se demuestre que la actividad comercial o de servicios (de Alojamiento) existe antes de la vigencia del Decreto No. 113 del 14 de septiembre de 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000-2006"** y del Acuerdo No. 007 de septiembre 10 de 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, teniendo en cuenta también, que no se evidencia la correspondiente consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría de manejo de suelo más adecuada para el predio objeto de solicitud, en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996.

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **14653-2022**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se pretende realizar en el predio, ya que no es compatible con la actividad que se pretende desarrollar en el predio que es de alojamiento, de hospedaje, actividad comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, además de esto se encuentra en clase agrologica III, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-126685**.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS





RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis al expediente 13691 de 2022 encontrando que la solicitud presentada para el predio se pretende desarrollar la actividad de alojamiento rural, comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el expediente **No. 14653 de 2022**, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-126685**.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-xxx-07-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director





**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14653 de 2023** que corresponde al predio **1) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-126685**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS para el predio **2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria **No. 280-126685** propiedad de la señora **OLMA CONSUELO PRECIADO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.939.898.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-126685**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **14653 de 2022** del día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) relacionado con el predio **2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-126685**.

ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **OLMA CONSUELO PRECIADO AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.898, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo **biciferia@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

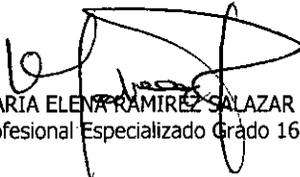
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN JOSÉ ALVAREZ GARCÍA
Abogado Contratista SRCA


JEISSY BENTEROS CÁRDENAS
Profesional Universitario Grado 10


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 2023
ARMENIA QUINDÍO, 02 DE AGOSTO DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE # 9 2) LOTE LA RESERVA MUNICIPIO DE MONTENEGRO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 14653 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

**EL NOTIFICADO EL
NOTIFICADOR**

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

